# RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-80/2018

**RECURRENTE**: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE**: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS**: LAURA MÁRQUEZ MARTÍNEZ, OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y CAROLINA ROQUE MORALES.

Ciudad de México, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSC-34/2018, que determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática, por la difusión de un promocional en televisión, en la que aparecen menores de edad.

# ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	
PROCEDENCIA	4
ESTUDIO DE FONDO	6
Apartado A. Síntesis de agravios.	
Apartado B. Fijación de la <i>litis</i>	
Apartado C. Metodología.	
Apartado D. Resolución impugnada	
Apartado E. Decisión de la Sala Superior	
DESIJET VE	12

## **GLOSARIO**

INE: Instituto Nacional Electoral

CG Comisión General del Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

PRI: Partido Revolucionario Institucional
PRD/actor: Partido de la Revolución Democrática

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

**Especializada:** Judicial de la Federación.

#### **ANTECEDENTES**

# I. Procedimiento especial sancionador.

- 1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de la Presidencia de la República.
- **2. Denuncia.** El veinticuatro de enero<sup>1</sup>, Alejandro Muñoz García, representante suplente del PRI, ante el CG del INE, presentó denuncia en contra del PRD, con motivo de la difusión de dos promocionales en radio y en televisión, denominados "*JUNTOS RA*" y "*JUNTOS TV*", respectivamente y solicitó la adopción de medidas cautelares.
- 3. Medidas cautelares. El veintiséis de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-19/2018, donde declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, sosteniendo fundamentalmente que, en apariencia del buen derecho, el contenido de los materiales denunciados correspondía a propaganda de precampaña.
- 4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con tal determinación, el PRI interpuso recurso de revisión, al que le correspondió la clave SUP-REP-23/2018 y mediante el que se confirmó la improcedencia de las medidas cautelares, el treinta y uno de enero siguiente.

<sup>1</sup>Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año 2018, a menos que se especifique lo contrario.

- 5. Resolución de la Sala Especializada. El veintiuno de febrero, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SRE-PSC-34/2018, en la cual, entre otras cuestiones, determinó la existencia del uso indebido de la pauta, por la aparición de diversos menores de edad en el promocional de televisión, conductas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y le impuso la sanción consistente en amonestación pública.
- **6. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**. Inconforme esa resolución, el veinticuatro de febrero, Alejandro Muñoz García, representante suplente del PRI ante el CG del INE, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al que le correspondió la clave SUP-REP-36/2018 y que fue resuelto el quince de marzo.

Esta Sala Superior determinó revocar la resolución impugnada a efecto de que la responsable, descartando la amonestación pública, en plenitud de atribuciones, emitiera una nueva determinación, en la cual reindividualizara la sanción.

- **7. Cumplimiento a la ejecutoria.** En atención a la anterior determinación, el cinco de abril, la Sala Regional dictó sentencia en la cual determinó imponer al PRD la sanción consistente en multa por el equivalente a 2,500 UMAS<sup>2</sup>, lo que equivale a la cantidad de \$201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- 8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El nueve de abril, el PRD interpuso recurso de revisión contra la sentencia citada.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Unidad de Medida y Actualización.

- **9. Turno a ponencia.** El diez de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SUP-REP-80/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **10.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

#### **COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una resolución emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento y resolución compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>.

## **PROCEDENCIA**

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos procedencia establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

- **b) Oportunidad.** Se cumple el requisito en cuestión, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó al recurrente el seis de abril, en tanto la demanda que da origen al medio de impugnación en que se actúa se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala especializada, el nueve siguiente, esto es, dentro de tres días posteriores a la notificación de la resolución impugnada; por ende, la interposición del recurso es oportuna<sup>4</sup>.
- **c)** Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por el PRD, a través de su representante propietario ante el CG del INE, Camerino E. Márquez Madrid, el cual tiene su personería reconocida en autos<sup>5</sup>.
- d) Interés jurídico. Se surte este requisito en la especie, porque la sentencia combatida fue dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada en contra del ahora recurrente, en el cual, se declaró la existencia una de las infracciones denunciadas, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.
- e) Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe un medio de impugnación previo para combatir la sentencia reclamada por el recurrente.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente recurso, y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo del asunto controvertido.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 18, párrafo 2, inciso a), así como 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

#### **ESTUDIO DE FONDO**

# Apartado A. Síntesis de agravios.

La demanda se centra en señalar que la sanción impuesta por la responsable, es incongruente con las características del hecho sancionado, en atención a lo siguiente:

- 1. La aparición de los cuatro menores en el promocional no fue decisión del partido, por lo que no existió intencionalidad respecto a su aparición, ni mala fe, al no tener consciencia de que los menores se encontraban en las tomas de los promocionales.
- **2.** El PRD no puede coaccionar la libertad de tránsito, por lo que no tenía control respecto de las personas que pasaban por el lugar en que se realizaron las tomas para los promocionales.
- 3. No hubo ningún beneficio para el PRD.
- **4.** No se realizó adquisición de tiempos en radio y TV, ni la producción de los materiales denunciados.

Atendiendo a lo anterior, considera que es subjetivo que el PRI pensara que, en su caso, la amonestación era insuficiente como sanción.

# Apartado B. Fijación de la litis.

Del análisis del escrito de demanda y de la resolución impugnada, se tiene que se combate **la individualización de la sanción** impuesta al PRD, la que considera incongruente con las características del hecho sancionado.

# Apartado C. Metodología.

Por cuestión de método, tras establecer las consideraciones de la responsable en la resolución impugnada, los agravios serán analizados

de manera conjunta, sin que ello genere afectación al recurrente, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados<sup>6</sup>.

# Apartado D. Resolución impugnada.

La Sala Especializada sostiene las siguientes consideraciones:

Para realizar la reindividualización de la sanción toma en cuenta: a) La importancia de la norma transgredida, b) los efectos que produce la transgresión, c) el tipo de infracción y la comisión intencional, c) si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Reitera sus consideraciones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y califica la conducta como grave ordinaria toda vez que:

- ✓ La conducta infractora tuvo impacto en todo el territorio nacional.
- ✓ Se verificaron 53,415 detecciones.
- ✓ No es una conducta reiterada o sistemática pues se trató de una sola falta.
- ✓ Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- ✓ La conducta fue intencional.
- ✓ No hubo un beneficio o lucro económico para el partido político responsable.
- √ No hay reincidencia en la conducta

En cumplimiento a la resolución de esta Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-36/2018, reindividualiza la sanción correspondiente al citado promocional.

Para ello, determina que, con base en la gravedad de la falta y en las particularidades del asunto, como son que el promocional difundió de manera indebida la imagen de cuatro menores de edad, en toda la

 $<sup>^6</sup>$  Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

República Mexicana, durante treinta y cinco días, con un total de 53,415 impactos, lo procedente es imponer al PRD una multa por el equivalente a 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 m.n.).

Explica que, aunque existen otras medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho, tales correctivos no resultan idóneos para inhibir la conducta acreditada en el caso; pues la falta implicó la puesta en riesgo del interés superior de la niñez.

Argumenta que ello es proporcional, porque el PRD está en posibilidad de pagarla, dado que recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de febrero, la cantidad de \$27,929,626.00 (veintisiete millones novecientos veintinueve mil seiscientos veintiséis pesos 00/100 m.n.) por lo que la sanción equivale al 0.72%.

# Apartado E. Decisión de la Sala Superior.

Los planteamientos del recurrente son **inoperantes**, en consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada en atención a lo siguiente:

1. Los agravios se enderezan a controvertir la responsabilidad del PRD respecto del hecho materia de la infracción y no los elementos que consideró la responsable para individualizar la sanción tras haberse acreditado la falta.

En este sentido, cuestiona diversas características relativas a la aparición de los menores en el promocional denunciado y plantea que el PRD no debe ser considerado responsable de la falta acreditada, además de señalar que la sanción no se impone por compra de tiempo en radio y televisión, que sí justificaría una multa como la que se le impuso.

Como se observa, no cuestiona los elementos que consideró la responsable para individualizar la sanción, como lo es la gravedad de la falta, el bien jurídico afectado, o las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias que recibe el PRD, entre otros, ni combate de manera frontal la afirmación de que no hay algún otro correctivo de menor entidad que pudiera ser idóneo para inhibir la conducta acreditada en el caso; pues la falta implicó la puesta en riesgo del interés superior de la niñez.

Así, se aprecia que los agravios se plantean como si en el presente juicio se pudiera decidir sobre la existencia o no de la infracción, cuando ello ha quedado firme por resolución del expediente SUP-REP-36/2018, y sólo es materia de litis la individualización de la sanción.

Precisado lo anterior, se analizan los argumentos expresados en la demanda.

2. En cuanto a que la aparición de los cuatro menores en el promocional no fue decisión del partido, por lo que no existió, consciencia ni intencionalidad respecto a su aparición, ni mala fe, y que no podía decidir quién transitaba o no por donde estaban grabando el promocional.

Al respecto, la aparición de cuatro menores en el promocional fue una circunstancia que se tuvo por acreditada desde la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho<sup>7</sup> situación confirmada en el fallo de esta Sala Superior<sup>8</sup>.

De igual manera, la intencionalidad del partido en relación con la aparición de los menores fue determinado desde la primera sentencia de veintiuno de febrero, en donde la Sala Especializada determinó que

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véanse hojas 43-48 de la sentencia SRE-PSC-34/2018, de 21 de febrero.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> SUP-REP-36/2018.

la conducta fue intencional, pero no porque tuviera control sobre las personas que aparecen cuando se graba el promocional, sino por no difuminar las imágenes de los menores que aparecían en las tomas.

La responsable explicó que se encuentra plenamente acreditado que el promocional fue pautado por el PRD como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social y que, a pesar de haber estado consciente de la ilicitud de su actuar, omitió atender al requisito de difuminar la imagen de los infantes.

De esta manera, no se consideró intencional la conducta porque hubiera permitido que salieran los menores en el promocional, sino por no tomar medidas para proteger su imagen.

Todo lo anterior fue confirmado por esta Sala Superior al considerar que, intencionalmente, el PRD omitió salvaguardar el interés superior del menor en la propaganda denunciada, ya que prescindió de difuminar o hacer irreconocible la imagen de los infantes para garantizar la máxima protección de su derecho a la intimidad.

Por tanto, el ahora actor controvierte cuestiones relacionadas con la infracción que ya han quedado firmes, por lo que no pueden ser objeto de un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

Lo mismo aplica para el argumento relativo a que por la forma en que se realizaron las tomas del promocional, tres menores ya aparecen difuminados, porque la resolución impugnada, como se ha mencionado, sólo precisó la sanción correspondiente y no la existencia de la infracción, cuestión que ya había quedado firme, por lo que todas esas manifestaciones resultan **inoperantes**.

**3.** El actor sostiene que la sanción es incongruente, porque el PRD no obtuvo algún beneficio y que no adquirió tiempos en radio y televisión, y tampoco participó en la producción de los promocionales.

El agravio es **inoperante**, pues no combate las razones de la responsable para fijar la sanción impuesta al PRD.

Sobre el particular, la responsable consideró como elemento para establecer la sanción, la circunstancia de que **no se acredita** un beneficio económico cuantificable para el PRD, pues en el caso, se trató de la difusión de propaganda partidista que puso en riesgo el interés superior de los menores de edad que aparecen en el spot referido.

Asimismo, en la resolución impugnada tampoco se impone sanción alguna por la adquisición de tiempos en radio y televisión, o producción de los promocionales denunciados, lo que ni siquiera fue materia del procedimiento especial sancionador, por lo que tal cuestión no fue considerada para establecer el monto de la sanción.

De esta manera, se observa que el actor parte de la premisa de que sólo subsistiría la sanción impuesta si hubiera obtenido un lucro indebido y se tratara de la infracción consistente en la adquisición de tiempos en radio y televisión, o producción de los materiales, lo cual resulta incorrecto.

Al respecto, esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-36/2018, determinó que, respecto de la infracción cometida por el PRD, consistente en haber pautado el promocional JUNTOS TV identificado con el número de folio RV01358-17, en el que aparece la imagen de cuatro menores sin haber tomados medidas para la protección de su imagen, la responsable, en plenitud de jurisdicción, debía reindividualizar la sanción, descartando la amonestación pública.

En ese sentido, la resolución impugnada, dictada en cumplimiento de lo determinado por esta Sala Superior, precisa que **la infracción referida ha quedado firme,** y establece que los elementos que toma en cuenta para determinar la sanción impugnada son:

a) la gravedad de la falta, y

b) las particularidades del presente asunto, como son que el

promocional difundió de manera indebida la imagen de 4 menores de

edad, en toda la República Mexicana, durante treinta y cinco días, con

un total de cincuenta y tres mil cuatrocientos quince impactos.

Como se advierte, la responsable expuso una serie de elementos,

razones y argumentos en virtud de los cuales reindividualiza la sanción

y el actor, lejos de controvertir tales consideraciones, se limita a señalar

diversos argumentos relativos a la infracción que ya han quedado

firmes, o bien, omite controvertir tales razonamientos. De ahí la

inoperancia del agravio.

En consecuencia, los agravios hechos valer no resultan suficientes para

alcanzar la pretensión, lo que los hace inoperantes, pues las razones y

argumentos que sirvieron a la autoridad como base para tomar su

decisión, en forma alguna son controvertidos, por lo que no pueden

servir de base para modificar o revocar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE** 

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto

concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación

exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los

Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal

12

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, siendo el primero ponente en el presente asunto, que para efectos de esta resolución hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS** 

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

INDALFER INFANTE
GONZALES

**MAGISTRADA** 

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** 

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO